

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUBLTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y suuictos oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inscripciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 1.391

(Continuación)

c) La intensidad luminosa de los focos de estas luces no será superior a 50 bujías centesimales, ni el brillo intrínseco medio de los reflectores mayor de dos bujías por centímetro cuadrado.

Artículo 181.

a) En las vías urbanas alumbradas insuficientemente para evitar, sin que se sobrepase la máxima velocidad permitida, todo riesgo de accidente o colisión, se permite a los conductores de automóviles o de motocicletas el uso del alumbrado de cruce en la forma prescrita en el artículo 178.

b) A los efectos de la autorización anterior, se considerará como vía con alumbrado insuficiente aquella en que la iluminación del pavimento de la calzada sea inferior a 1,25 lux.

Artículo 182.

a) Siempre que un vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, o una motocicleta hayan de tener encendidas algunas de sus luces, conforme a lo ordenado en este Reglamento, deberá tener también iluminado por reflexión o por transparencia el número de matrícula de la placa posterior y la indicación correspondiente si se trata de un vehículo del servicio público, en forma que permita distinguirlo, con una percepción ocular media, a una distancia de 50 metros, para los automóviles, y de 30 para las motocicletas.

b) El mismo farol que produzca la iluminación del número de matrícula y aún el mismo foco luminoso, podrán ser utilizados para producir la luz roja posterior.

c) La luz que ilumine la placa posterior, podrá encenderse desde la dirección del coche, pero deberá tener un dispositivo que impida se pueda apagar desde él, para evitar que voluntariamente la apague el conductor e impida en cualquier momento distinguir la placa y el número.

Artículo 183.

Del alumbrado de parada y estacionamiento.

a) En toda clase de vías públicas cuyo alumbrado sea insuficiente, de acuerdo con el límite que fija el apartado b) del artículo 181, las luces de parada y estacionamiento que ordena el apartado g) del artículo 5.º, consistirán en una o más luces blancas en la parte anterior del vehículo y otra roja en la posterior.

b) En el caso de ser una sola luz delantera de parada y estacionamiento, ésta irá colocada en el lado de la izquierda.

c) Estas luces cumplirán los requisitos que ordena el apartado c) del artículo 180, y podrán ser las mismas que constituyen el alumbrado en las vías suficientemente iluminadas.

Artículo 184.

En el reconocimiento de los vehículos con motor mecánico cuidarán los Ingenieros encargados de este servicio de comprobar si las cualidades del alumbrado reúnen los requisitos que quedan establecidos.

CAPITULO XIV

DE LA CIRCULACIÓN EN PRUEBAS Y TRANSPORTES DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES SIN MATRICULAR.

Artículo 185.

Como complemento de las prescripciones contenidas en el artículo 19 del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías pú-

blicas de España, se dictan las siguientes reglas:

a) Cada semestre, el primer número que para pruebas se concede con un permiso nuevo o prorrogado, será el siguiente al último concedido en el semestre anterior, sin que en ningún caso pueda concederse para dos semestres distintos un mismo número; se hará la oportuna anotación en los permisos de circulación para pruebas, renovados con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 19 del citado Reglamento.

b) Los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año publicarán las Jefaturas de Obras públicas en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia, para conocimiento de las Autoridades competentes, el último número concedido para placas de prueba durante el semestre anterior, con objeto de que dichas Autoridades no consientan la circulación de vehículos automóviles con placas de prueba cuya numeración sea inferior a la de los últimos números concedidos hasta los días 30 de Noviembre y 31 de Mayo, respectivamente del semestre anterior.

c) Cuando las solicitudes de permisos de circulación para pruebas sean de vendedores de vehículos automóviles de marcas diferentes, podrán utilizar las placas que con dicho objeto les hubiesen sido concedidas, indistintamente, en los vehículos de una u otra marca de la que sean vendedores, siendo en todo caso responsable el titular de las placas de cualquier falta cometida por uso indebido de las mismas, debiendo llevar el coche constantemente el permiso correspondiente.

Artículo 186.

Para el transporte de automóviles nuevos por carretera desde la frontera o puerto de desembarco hasta el domicilio de los vendedores o entre dos puntos de la Península, se utilizarán exclusivamente placas especiales y su empleo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes:

I. Los vehículos automóviles nuevos que hayan de ser transpor-

tados por carretera por cuenta de los comerciantes interesados deberán:

A. Ser manejados exclusivamente por personal dedicado al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora que se halle en posesión del correspondiente permiso para conducir prescrito por el presente Reglamento, cuidando los constructores y vendedores interesados, y bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos de esta clase pongan en circulación para su transporte por carretera, llenen todos los requisitos estipulados por el artículo 2.º del presente Reglamento, quedando terminantemente prohibido poner en circulación con placas de matrícula para transporte vehículos vendidos a particulares.

B. Llevar en su parte anterior y posterior, en la forma prescrita para las placas de matrícula, una placa en la que, sobre fondo azul, se destaquen la inscripción, letra y número correspondientes, que irán pintados de color blanco.

II. Estas placas serán de forma rectangular, teniendo como dimensiones:

Longitud, 35 centímetros.

Altura, 20 centímetros.

La inscripción, letra y número estarán formados con caracteres que tendrán las dimensiones establecidas en el artículo 21 de este Reglamento

III. La numeración de estas placas comenzará en el número 70.000. En la mitad superior de la placa irá pintada la palabra «Transporte» y en la mitad inferior deberá figurar, precedido por las iniciales correspondientes a la provincia expedidora de las placas, el número correspondiente que en cada una de ellas deberá llevar cada automóvil y que será el mismo en cada juego de dos placas.

IV. Las Jefaturas de Obras públicas sellarán estas placas con un sello seco y las contrasignarán para evitar la falsificación de las mismas.

V. No se facilitarán placas para el transporte de automóviles nuevos por carretera más que a las personas o entidades que se hallen

en posesión de permisos para pruebas en período de validez.

VI. Para obtener permisos para el transporte de automóviles nuevos por carretera, formularán los interesados la oportuna petición, mediante impreso, que la Jefatura de Obras públicas ante la que comparezcan, les facilitará. En dicho impreso habrá constar el interesado la marca del vehículo objeto del transporte, el número del permiso de circulación para pruebas de que sea titular, y cuyo documento exhibirá al formular su petición, la fecha en que habrá de efectuarse el transporte, los puntos de origen y término de éste, la duración aproximada del mismo y su longitud, expresada en kilómetros, y, por último, la fecha en que se compromete a devolver las placas que la Jefatura le entregue para el transporte.

VII. Con toda la rapidez posible, y en todo caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se hizo la petición, la Jefatura de Obras públicas correspondiente entregará al peticionario tantos permisos de transporte como vehículos haya éste manifestado que han de ser objeto de aquél, y por cada permiso, y en calidad de depósito, un juego de placas.

VIII. Los permisos para transporte de automóviles nuevos por carretera constarán de talón y matriz numerados, entregándose el primero al solicitante. En ambas partes constará:

a) Nombre y apellidos o razón social del interesado, con las señas de su domicilio.

b) El número que figura en las dos placas que habrá de llevar colocadas el automóvil durante su transporte.

c) La validez del permiso para el transporte por carretera del vehículo automóvil nuevo de las características que se especifiquen.

d) Que dicho transporte deberá de efectuarse entre el punto de salida y el de destino que se indiquen.

e) Que dicho transporte deberá de realizarse dentro del espacio de tiempo que se fije.

Para fijar dicho plazo de validez del permiso se tendrá en cuenta que el máximo que podrá concederse será el calculado a razón de un recorrido de 250 kilómetros diarios para los vehículos de la primera y segunda categoría, y de 150 kilómetros diarios para los de la tercera.

IX. Durante toda la duración del transporte, cada vehículo deberá llevar el permiso correspondiente a sus placas, el cual exhibirá el conductor cuantas veces lo exijan las Autoridades competentes.

X. Si por causa de avería u otro motivo justificado se viere precisado el conductor de uno de estos vehículos a detener el transporte del mismo, deberá presentarse en el puesto de la Guardia civil de la localidad más próxima, o en defecto de éste, en la Alcaldía, para hacer constar aquella circunstancia; dichas Autoridades deberán hacer las anotaciones oportunas en el permiso de transporte y antes de reanudar la marcha del vehículo, deberá su conductor realizar análoga diligencia; en tales circunstancias, el permiso de transporte quedará prorrogado sin penalidad alguna por concepto de utilización del mismo fuera de plazo ni por demora en la devolución de las placas, por un espacio de tiempo igual al que durase la detención obligada del vehículo.

XI. Las Jefaturas de Obras públicas tendrán especial cuidado de que las placas que para estos transportes pongan a disposición de los interesados se hallen en buen estado de conservación y de que las inscripciones que en ellas figuren sean perfectamente visibles.

XII. Los titulares de los permisos deberán devolver a las Jefaturas de Obras públicas que las hubiere facilitado las placas que por ésta le fueron entregadas. Dicha devolución deberán efectuarla libre de gastos y dentro del plazo consignado en la solicitud; si así no lo hicieran, incurrirán en la multa de 10 pesetas por cada día de retraso; igual penalidad les será aplicada por cada placa que dejen de entregar.

Asimismo, los mencionados Centros percibirán cinco pesetas por cada permiso y entrega, para su empleo durante el transporte del vehículo, de un juego de dos placas con el mismo número, e igual cantidad por cada placa extraviada no devuelta a la Jefatura que la hubiera facilitado.

XIII. En todos aquellos casos en que, por una u otra causa, no se hubiere devuelto a la Jefatura de Obras públicas respectiva una o las dos placas que ésta hubiere entregado, el número que en tales placas figurase quedará anulado y no podrá ser utilizado en placas y permisos entregados con posterioridad por dicha Jefatura.

CAPITULO XV

DE ALGUNOS PRECEPTOS DE CARACTER GENERAL.

Artículo 187.

Todo conductor de vehículo deberá conocer las reglas esenciales de circulación contenidas en este Reglamento. A este fin, las Alcaldías facilitarán ejemplares del mismo a quien lo solicite y tendrán a disposición de cualquiera que necesite examinarlo, un ejemplar en las oficinas municipales.

Los conductores de automóviles y motocicletas de igual modo que sucede con el permiso de conducción, deberán llevar consigo un ejemplar de este Reglamento.

En las Aduanas facilitarán gratuitamente uno de estos ejemplares al conductor de vehículo, automóvil o motocicleta, que haya de circular con arreglo a las disposiciones del Convenio internacional de 24 de Abril de 1926.

Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes a los efectos de que las Aduanas y Alcaldías faciliten ejemplares de este Reglamento.

Artículo 188.

Si en cualquier circunstancia o momento se comprobare el desconocimiento de los preceptos

esenciales relativos a la circulación será causa bastante para que por la Autoridad competente sea retirado el permiso de conducción hasta que acredite mediante nuevo examen, conocer dichos preceptos.

Artículo 189.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, toda Autoridad que estime que debe retirarse temporal o definitivamente el permiso de conducir a un conductor deberá dirigir la oportuna propuesta a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que dicha Autoridad radique, para que ésta incoe el oportuno expediente. La Jefatura en cuestión, después de estudiados los antecedentes, resolverá y procederá, si hubi se lugar, a cumplir lo previsto en el artículo séptimo del mencionado Reglamento.

Artículo 190.

Los Ingenieros encargados de examinar a los aspirantes a obtener el permiso de conducción deberán certificar de una manera expresa si los examinados, además de reunir todas las condiciones requeridas en las disposiciones vigentes, conocen con detalle y precisión las reglas de circulación que quedan establecidas.

Artículo 191.

Por las Compañías de Ferrocarriles se adoptarán inmediatamente las medidas eficaces oportunas para que el servicio de pasos a nivel se efectúe en forma tal que éstos se cierren cinco minutos antes de la llegada real de un tren; a este fin, dichas Compañías harán las instalaciones de teléfono o de señales convenientes que, con la seguridad necesaria, ordenen la maniobra en momento oportuno a los encargados de los pasos a nivel.

Por el Ministerio de Fomento se dictarán las oportunas disposiciones encaminadas a ello.

Artículo 192.

El Profesorado de todas las escuelas y colegios, tanto oficiales como particulares, tendrá la obligación de enseñar a sus alumnos las reglas generales de la circulación y la conveniencia de su perfecta observancia, advirtiéndoles a éstos los graves peligros a que se exponen al jugar en las calzadas de las vías públicas, salir atropelladamente de los Centros docentes, subirse a la parte posterior de los vehículos y topes de los tranvías, etc., debiéndose dictar por el Ministerio de Instrucción pública las oportunas disposiciones que aseguren el constante cumplimiento de esta regla.

CAPITULO XVI

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Artículo 193

a) La facultad de exigir responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento se confiarán, como funciones delegadas de los Gobernadores civiles, a los Ingenieros Jefes de

Obras públicas, a los servicios especiales del Ministerio de Fomento y a los Ingenieros Jefes o Directores facultativos de las Disputaciones provinciales, según sea la entidad de quien dependa la vía, carretera o camino.

b) Los Ayuntamientos, de quienes dependerá únicamente la circulación cuando la conservación y vigilancia del camino corresponda a su jurisdicción, se regirán con arreglo o lo dispuesto en el Estatuto municipal, pero deberán hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento de circulación y aplicar las sanciones que en el mismo se concretan.

c) Las sanciones administrativas que se consignan en este Reglamento son independientes de las de carácter civil o criminal que sean procedentes, por lo cual las Autoridades administrativas pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia cuando corresponda.

Artículo 194

Las multas consignadas en este Reglamento por infracción de sus preceptos serán consecuencia de denuncias hechas ante las Autoridades provinciales, municipales, Jefaturas de Obras públicas o de otros servicios dependientes del Ministerio de Fomento, según de quien dependa la vía o camino en que se haya producido la infracción.

Artículo 195

Las denuncias se clasificarán en dos categorías: denuncias voluntarias y denuncias obligatorias.

Se considerarán denuncias voluntarias las que pueda hacer cualquier persona sin cargo oficial y que observará infracción de este Reglamento.

Serán obligatorias las denuncias para la Guardia civil, Capataces, Peones camineros, Peones que hagan sus veces y demás Agentes de Autoridad, incluyendo los encargados de vigilancia especial que pudieran crearse para velar por el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento.

La tramitación de los expedientes motivados por denuncias será distinta según se trate de denuncias voluntarias o denuncias obligatorias, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En caso de desacato a la Autoridad o por faltas que impliquen responsabilidad penal, corresponderá hacer las aprehensiones a los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase el camino y a la Guardia civil.

Cuando las faltas a que se refiere el apartado anterior fueran observadas por Capataces, Camineros, Peones o Agentes que no tuvieran fuerza eficaz para llevar a cabo la aprehensión correspondiente, adoptarán las medidas más convenientes para vigilar a los que las hubieran cometido y dar aviso a la Guardia civil y a las Autoridades locales, facilitando cuantos datos puedan contribuir a la aprehensión.

Artículo 196

a) Conforme se determina en el artículo anterior, los trámites de los expedientes de denuncias

se diferenciarán con arreglo a lo que establece el apartado siguiente:

b) En el caso de denuncia voluntaria se hará ésta por escrito, expresándose el domicilio del denunciante, dirigida a la Jefatura de Obras públicas o Jefe del servicio especial del que dependa la vía en que se haya cometido la infracción con constancia del domicilio del denunciado, en su defecto, reseña de la tablilla de matrícula si se tratara de vehículo obligado a llevarla. También se consignará la falta cometida, con expresión del lugar, fecha y hora. El no cumplimiento de estos requisitos determinará la nulidad de la denuncia.

En el caso de que al denunciante no le fuera conveniente entregar la denuncia en una Jefatura, podrá hacerlo a cualquier funcionario de la misma, que tendrá obligación de cursarla. Si el denunciante quiere recibo de la denuncia, la entregará por duplicado y en uno de los ejemplares consignará su domicilio, a fin de que la Jefatura se le devuelva sellado en concepto de recibo.

Recibida la denuncia en la Jefatura correspondiente, se notificará al denunciado por medio de la Alcaldía de su residencia, haciéndole saber las sanciones que procedan.

Pasados quince días, contados a partir de la fecha de la notificación, sin que el interesado haya presentado escrito de descargo en la dependencia donde se tramite el expediente, se considerarán firmes las sanciones y deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes al plazo antes citado.

(Concluirá)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Siendo casi general la inobservancia por parte de los señores Alcaldes de esta provincia, de lo prevenido en el artículo 6.º del Reglamento provisional de 14 de Mayo del corriente año, inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 16 y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 24, cuyo artículo dispone: que una vez formadas las plantillas, las Corporaciones las mandaran insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, así como el escalafón de los funcionarios que se forme después, debiendo remitir las Corporaciones un ejemplar de dicho BOLETIN a la Junta Calificadora de destinos civiles, otro a la Sección de Estadística, local del Ministerio de la Gobernación y otro al Gobierno civil de la provincia respectiva, a requerimiento de la Dirección general de Administración, llamo la atención de los citados señores Alcaldes, a fin de que con la mayor exactitud y urgencia, cumplieren lo prevenido en el citado artículo del mencionado Reglamento.

Oviedo, 30 de Agosto de 1928.

El Gobernador interino,

Felipe Rey.

R. al núm. 2.190

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

Próximo el otoño, es necesario llevar a cabo la campaña de vacunación antivariólica propia de la época. A tal fin se encarece a los señores Alcaldes que, de acuerdo con los señores Inspectores municipales de Sanidad, soliciten dentro de la primera quincena de Septiembre la linfa necesaria para remitírsela en la segunda quincena no siendo, probablemente, atendidos los pedidos que por olvido o negligencia, lleguen con retraso, a fin de evitar así pérdidas innecesarias de vacuna y de que, por haber transcurrido demasiado tiempo pierda la linfa su virulencia y los resultados sean negativos. Al efecto, se recomienda a los señores Alcaldes que la linfa sea depositada en lugar oscuro y fresco y que sea empleada por los señores Médicos dentro de los ocho días que sigan al del recibo con lo cual el número de resultados positivos será mucho mayor.

La vacuna que se remita será previamente comprobada, para que se tenga la certeza de su virulencia, pero es preciso su empleo inmediato sin cuyo requisito no puede garantizarse el éxito.

Oviedo, 27 de Agosto de 1928.

—Julio Alonso Marcos.

R. al núm. 2.191

División Hidráulica del Miño

Aguas terrestres.—Concesiones.

Anuncio y nota-extracto.

D. Eustaquio F. Miranda, como Director gerente de la Sociedad anónima «Industrial Asturiana» Santa Bárbara, ha presentado un proyecto de acuerdo con su petición publicada en el número 133 del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, correspondiente al día 14 de Junio último, solicitando el aprovechamiento de dos litros de agua por segundo, derivados del río Caudal, en términos de Santullano, del concejo de Mieres, con destino al abastecimiento de locomotoras del Tranvía de vapor de Santullano a Cabañaquinta.

Las obras que se proyectan, consisten en la instalación de un grupo motor-bomba de un H. P. sobre un peñasco existente y a diez metros de distancia de la margen izquierda, frente al kilómetro 117, hectómetro 5, del ferrocarril de León a Gijón, que aspirará los dos litros de agua por segundo, impulsándolos por un tubo de hierro galvanizado de pulgada y media de diámetro, a un depósito que se ubica sobre el cargadero que tiene instalado dicha Sociedad. Dicho depósito se proyecta de madera, revestido de cinc interiormente.

La toma directa en el río se efectuará colocando verticalmente y hasta una profundidad de cincuenta centímetros bajo el nivel de estiaje, una tubería, también de hierro galvanizado, con una alcachofa de aspiración en sus extremos.

El paso bajo la línea del ferrocarril del Norte, y la del tranvía y

cargadero se proyecta, por medio de un tubo de fundición de 2,50 metros de longitud y 0,75 de diámetro interior, que irá enterrado en el balasto, dentro del cual se alojará la tubería de conducción.

El expediente y proyecto estarán de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Oviedo, durante el plazo de treinta días sin descontar los festivos, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser examinados por quien así lo desee.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptado en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y el 16 del Real Decreto-Ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, con el fin de que los que se consideren perjudicados por la presente petición, puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo arriba indicado, bien sea directamente en el Gobierno civil de Oviedo, o en la Alcaldía de Mieres.

Oviedo, 22 de Agosto de 1928.

—El Ingeniero Jefe, José Graño.

R. al núm. 2.192

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Agencia ejecutiva de la Zona de Siero

Don Justo Argüelles Garcia, Recaudador-Agente de la Zona de Siero.

Hago saber: Que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 182 del día 13 del actual, apareció por un error involuntario entre otros el nombre de D.ª Cármen e Isabel Macua, debiendo de ser el de D.ª Cármen e Isabel Unquera, y para su rectificación y se den por notificados desde aquella fecha y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente rectificación, en Siero, a 22 de Agosto de 1928.—Justo Argüelles.

R. al núm. 2.166

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Avilés

SUBASTA

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 16 del actual, se hace saber que el día siguiente a los veinte hábiles de inserción del presente anuncio en dicho periódico oficial, y hora de las once, se celebrará en el salón principal de estas Consistoriales, ante el Alcalde o quien haga sus veces y un Vocal de la Comisión permanente, pública subasta de las obras de construcción del camino vecinal denominado «Terminación, en la Magdalena, del de Bretón a la Cruz de Panizales», perteneciente al Plan de la Diputación provincial, por el tipo de 21.379'68 pesetas, debiendo ajustarse las proposiciones al siguiente modelo:

Don N. N., natural de....., vecino de....., con cédula personal núme-

ro.... que exhibe, se comprometo a realizar la construcción del camino vecinal «Terminación, en la Magdalena, del de Bretón a la Cruz de Panizales», con sujeción al proyecto y pliego de condiciones del mismo, por la cantidad de pesetas céntimos (en letra).

Fecha y firma.

Las proposiciones, firmadas por el licitador o persona a su ruego, con poder bastantado por cualquier Letrado de esta villa y extendidas en papel timbrado de 3,60 pesetas, acompañando por separado el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal, deberán presentarse bajo sobre cerrado y lacrado, en cuyo anverso se diga: «Proposición para optar a la subasta de construcción del camino vecinal denominado «Terminación en la Magdalena, del de Bretón a la Cruz de Panizales», en el concejo de Avilés», pudiendo hacerse dicha presentación durante los días y horas hábiles de oficina desde el siguiente al del anuncio hasta el anterior al en que haya de efectuarse la subasta.

La fianza provisional será de 1.068,98 pesetas, equivalente al cinco por ciento del tipo de subasta, y la definitiva el quince por ciento del importe de la adjudicación.

Las obras deberán quedar terminadas a los tres meses de la fecha en que se adjudique la subasta, y el pago de las mismas se efectuará en la siguiente forma: 4.500 pesetas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la certificación facultativa acreditando la ejecución, y la restante cantidad, más el interés del cinco por ciento, desde la recepción oficial, en el tercer mes del ejercicio de 1929.

En el caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de persistir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación, siendo también de aplicación todas las demás concernientes disposiciones del Reglamento para contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Avilés, 29 de Agosto de 1928.—
El Alcalde, José Lopez-Ocaña.

R. al núm. 2.204

Alcaldía de Oviedo

EDICTO

D. Sabino Alvarez Gendin, Abogado, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: Que habiendo sido nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, Fiscal instructor para la formación del expediente contradictorio previsto en el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910, en averiguación de los méritos que haya podido contraer para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, D. Jesús Tejero Delgado, guardiacivil del puesto de Trubia, con motivo de haber extraído del río Teverga a la vecina de Las Regueras, Obdulia Menendez, hechos

ocurridos el día 16 de Febrero último, queda abierta en esta Secretaría la información sumaria durante quince días hábiles, a partir del día de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dichas fechas y en horas de diez a doce de la mañana, las Autoridades y particulares puedan exponer ante mí cuanto estimen conveniente en pro o en contra.

Consistoriales de Oviedo, en el día 30 de Agosto de 1928.—Sabino A. Gendin.

R. al núm. 2.194

Alcaldía de Morcin

D. Antonio Campos Alvarez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Morcin.

Certifico: Que el Ayuntamiento pleno en sesión del día veinticuatro del actual, acordó aprobar la transferencia propuesta por la Comisión permanente, por la cantidad de mil cuatrocientas pesetas, de las partidas consignadas en los Capítulos siguientes: Capítulo IV, artículo 5.º, 200 pesetas; Capítulo VII, artículo 2.º, 500 pesetas; Capítulo XI, artículo 3.º, 500 pesetas; Capítulo XIII, artículo 3.º, 200 pesetas; del presupuesto vigente, con aplicación a los servicios siguientes: Capítulo XI, artículo 2.º, 1.200 pesetas, para expropiación por apertura de vías públicas; Capítulo XVIII, artículo único, 200 pesetas, para gastos imprevistos.

Resumen: Suma la partida que se transfiere, 1.400 pesetas; Idem la transferida, 1.400 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, a fin de que en término de quince días puedan hacerse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Morcin, 25 de Agosto de 1928.—Antonio Campos.

R. al núm. 2.196

Juzgado de Mieres

D. Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de primera instancia de Mieres.

Por el presente edicto se cita a D. Felipe Alvarez y García Cienfuegos, que se halla ausente en ignorado paradero, a fin de que comparezca al juicio voluntario de testamentaría que se ha promovido en este Juzgado por el Procurador D. Isidro Cienfuegos en nombre de D. Marcelino Suarez Blanco, industrial y vecino de Pedroso de Valdecuna, sobre división y adjudicación de las herencias de sus padres D. Ildefonso Alvarez y D.ª María del Carmen García.

Y a fin de que sirva de citación en legal forma al referido ausente conforme a lo acordado en proveído de este día dictado en dicho juicio, expido el presente en Mieres, a dieciocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Inocencio Iglesia.—El Secretario, José Armesto.

Juzgado de Luarca

D. Abelardo Sanchez Bernal, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a D.ª Rosalia Eguilar Rodriguez, natural de la Fajera, parroquia de Alienos, en este concejo, y en la actualidad ausente en paradero ignorado, para que se presente en el juicio voluntario de testamentaría de sus difuntos padres D. Benigno Eguilar Rodriguez y D.ª Segunda Rodriguez y Rodriguez, vecinos que fueron de dicho lugar de la Fajera, promovido por el Procurador D. José Rodriguez Guardado, a nombre del hijo y heredero de los mismos D. José Eguilar Rodriguez, mayor de edad, casado, labrador y vecino del mencionado pueblo, apercibiéndola que si deja de comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que por este medio sirva de citación y llamamiento a dicha heredera interesada ausente, expido el presente.

Dado en Luarca, a once de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Abelardo Sanchez Bernal.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado, Carlos Cadavieco.

R. al núm. 2.202

Juzgado de Oviedo

D. Telesforo Tejedor y López, Secretario suplente en funciones de la ciudad de Oviedo y su término.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recajó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho, el Sr. D. Antonio Navarro Rodriguez, Juez municipal suplente en funciones de la misma y su término, ha visto estos autos de juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una como demandante D. Luis G. Campomanes, mayor de edad, comerciante y vecino de Oviedo, representado por el Procurador D. Cipriano A. Pedrosa, y de la otra como demandado D. Darío Díaz, mayor de edad, comerciante y vecino de Cangas del Narcea, representado por su rebeldía por los estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas, y

Fallo:

Que ratificando el embargo preventivo trabado en estos autos, debo declarar y declaro haber lugar a la demanda interpuesta por el Procurador D. Cipriano A. Pedrosa, en representación de don Luis G. Campomanes, contra don Darío Díaz, y en su virtud condeno a éste último a que pague a dicho demandante la cantidad de mil pesetas que le adeuda, con expresa imposición de costas al mismo demandado.

Así por esta mi sentencia por la rebeldía del demandado se publi-

cará en la forma prevenida en la ley, si no optase por la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Navaro—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. Darío Díaz, expido la presente en Oviedo, a veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Telesforo Tejedor.—V.º B.º, Emilio Cuesta.

Juzgado de Tineo

D. Eugenio Elices Gasset, Juez de primera instancia de Tineo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son del tenor literal siguiente:

Sentencia:

En la villa de Tineo, a veinte de Agosto de mil novecientos veintiocho, el Sr. D. Eugenio Elices Gasset, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por D.ª Hortensia Rodriguez y Rodriguez, jornalera y vecina de Ferroy, en el término municipal de Allande, por sí y como representante legal de sus hijas menores de edad Alvarina y María García Rodriguez, representada por el Procurador D. Julián del Casero Fernandez, y defendida por el Abogado D. Fernando Alvarez Fernandez, para litigar con D. Marcelino, D. Manuel y D.ª Herminia García Rodriguez, ausentes en ignorado paradero y cuyas demás circunstancias personales de los mismos se desconocen, por no haber comparecido, en el juicio que ha de promover de testamentaría o abintestato de D. José García Rodriguez, vecino que fué de dicho lugar de Ferroy, en cuyo incidente ha sido parte el Sr. Liquidador del Impuesto de derechos reales de este partido, en representación del Abogado del Estado.

Fallo:

Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la misma ley (se refiere a la de Enjuiciamiento civil), debo declarar y declaro pobres y con opción a los beneficios dispensados a los de su clase, a D.ª Hortensia Rodriguez y Rodriguez, y sus hijas Alvarina y María García Rodriguez, para litigar con D. Marcelino, D. Manuel y D.ª Herminia García Rodriguez, en el juicio de testamentaría o de abintestato de D. José García Rodriguez, vecino que fué de Ferroy.

Así por esta mi sentencia que se notificará a los demandados por medio de edictos publicando el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse, dentro de tercero día, la notificación en persona, definitivamente juzgando lo pronuncio,

mando y firmo.—Eugenio Elices.—Rubricado.

Y para notificar a los demandados D. Marcelino, D. Manuel y D.ª Herminia García Rodriguez dicha sentencia, que fué publicada en el día de su fecha, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Tineo, a veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Eugenio Elices.—El Secretario, Patricio Gonzalez.

R. al núm. 2.206

Juzgado de Villaviciosa

Notificación y emplazamiento

En virtud de providencia de dieciocho del corriente, dictada en el incidente de pobreza instado en este Juzgado por Manuel Felgüeres Estrada, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Lué, concejo de Colunga, en este partido, se notifica y emplaza por la presente a D. Jesús y D. Secundino Lopez Fernandez, vecinos de Pernús, en el concejo de Colunga, para que dentro del término de veinte días comparezcan ante la Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio a personarse para hacer uso de su derecho en el recurso de apelación admitido en ambos efectos e interpuesto por el actor contra la Sentencia recaída en dicho incidente con fecha treinta y uno de Julio último. Y para que sirva de notificación al D. Jesús y D. Secundino Lopez Fernandez por su incomparecencia en los autos, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la cual firmo y sello en Villaviciosa, a veinte de Agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Lic., Ramón Aguirre.

R. al núm. 2.173

Juzgado de Nava

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de este término por resolución dictada en el sumario que se instruye por lesiones leves inferidas a Nieves Cuétara Gavio, de 25 años de edad, natural de Mures bajo, barrio de la Faya, en este concejo, sea citada por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por haberse ausentado de su domicilio sin que se tenga noticia de su actual paradero, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en dicho sumario, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio de Ley y al propio tiempo se le instruya de los derechos que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su publicación en dicho periódico oficial, extiendo la presente en Nava, a trece de Agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, José la Villa.

R. al núm. 2.174